**a**



**INFORME No. 356/23**

**PETICIÓN 465-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EINAR HENRY MELO GUTIÉRREZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 383

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 356/23. Petición 465-12. Admisibilidad.

Einar Henry Melo Gutiérrez y otros. Colombia. 20 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos (“CJDH”) |
| **Presuntas víctimas:** | Einar Henry Melo Gutiérrez y otros[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 465-12: 21 de marzo de 2012466-12: 24 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 465-12: 23 de junio de 2017  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 465-12: 24 de julio de 2017466-12: 24 de julio de 2017 |
| **Solicitud de prórroga:** | 465-12: 24 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 465-12: 3 de agosto de 2017466-12: 3 de agosto de 2017 |
| **Notificación de la acumulación[[5]](#footnote-6)** | 26 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de febrero de 2023 y 9 de junio de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de noviembre de 2017 y 17 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c de la Convención, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición considerada en el presente informe está relacionada con la denuncia de secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de Einar Henry Melo Gutiérrez, José Hernel Garzón y Jhon Fabio Daza Domínguez, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados ‘falsos positivos’[[6]](#footnote-7).
2. La parte peticionaria indica que la noche del 26 de julio de 2007, John Fabio Daza Domínguez, Einar Henry Melo Gutiérrez y José Hernel Garzón se encontraban en la zona de tolerancia del Municipio de Aguazul (Casanare), donde departían con otros amigos. Aproximadamente a las tres de la mañana del 27 de julio de 2007, cuando se desplazaban hacia la empresa donde trabajaban, y estando cerca al Hospital de Aguazul, fueron abordados por varias personas pertenecientes al Ejército Nacional adscritos al Batallón de Infantería No. 44 “Ramón Nonato Pérez”, quienes se bajaron de una camioneta y los obligaron a subir a ella sin justificación alguna.
3. Después de tres días sin conocerse el paradero de las tres presuntas víctimas se supo, por información suministrada a sus familiares por el Notario de Aguazul, que en el Municipio de Monterrey (Casanare) habían aparecido tres muertos, al parecer con disparos en un enfrentamiento armado con el Ejército y que podían ser las personas desaparecidas por las cuales se estaba indagando. Los familiares reconocieron que efectivamente los tres cuerpos eran los de John Fabio Daza Domínguez, Einar Henry Melo Gutiérrez y José Hernel Garzón Sánchez. Sus cuerpos tenían múltiples disparos y habían sido dejados por miembros del Ejército Nacional, quienes dijeron que habían sido dados de baja en medio de un enfrentamiento armado.
4. La parte peticionaria se refiere además, a la versión falsa establecida en el informe de patrullaje, según el cual los hechos habrían ocurrido en cumplimiento de la orden fragmentaria No. 96 a cargo de un pelotón de la Compañía ASPC del Batallón de Infantería No. 44. El comandante de la operación informó que habrían recibido información de la red de cooperantes del S-2 de la Brigada XVI sobre la presencia de integrantes de bandas criminales en el área general de la vereda los Mangos del municipio de Monterrey. Como resultado de lo anterior, el 27 de julio de 2007, la unidad a su mando se habría ubicado en una mata de monte de esa vereda. Aproximadamente a las cuatro horas detectaron a unos sujetos y lanzaron la proclama oficial. Sin embargo, los sujetos habrían respondido con armas de fuego.
5. Sin embargo, sostienen los peticionarios, tal enfrentamiento armado nunca ocurrió. Por el contrario, se trató de un montaje operacional para legitimar la ejecución extrajudicial de las víctimas a manos de miembros de la Brigada XVI del Ejército Nacional.

*Jurisdicción penal y Justicia Especial para la Paz*

1. En relación con el proceso penal, el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar inició la investigación penal (radicado 080) en contra de un número plural de miembros del Ejército Nacional involucrados en el homicidio de las presuntas víctimas. En esta causa no se emitió ninguna decisión determinativa de responsabilidades penales individuales, ni mucho menos de la ocurrencia de la retención, maltratos, ejecución extrajudicial y encubrimiento perpetrado por miembros del Ejército Nacional.
2. El 30 de junio de 2009, la Fiscalía General de la Nación asumió la competencia sobre la investigación penal (bajo el radicado 569059). El 10 de febrero de 2010 la Fiscalía 122 Especializada (antes Fiscalía 60 Especializada) resolvió la situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad a un Cabo Segundo y seis Soldados Profesionales del Ejército Nacional, como presuntos responsables de los delitos de homicidio múltiple agravado, en concurso con desaparición forzada y porte ilegal de armas. En cuanto a decisiones de fondo en este recurso, solo se conoce la sentencia anticipada dictada el 29 de agosto de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, rad. 85001-22-08-003-2011-00092 (2012-0022)01, en contra de un soldado profesional en calidad de cómplice por el delito de homicidio doloso sobre persona protegida.
3. A pesar de lo anterior, según escrito de la parte peticionaria de febrero de 2023, la causa penal ante la justicia ordinaria aún no ha culminado y permanece activa. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), dicha investigación no está en la capacidad legal para realizar actuaciones que determinen responsabilidades penales individuales. Según aclara la parte peticionaria, la JEP tiene competencia prevalente respecto de la justicia ordinaria, y por ende la Fiscalía General de la Nación retiene apenas facultades limitadas, casi secretariales, que en todo caso no incluyen las de determinar responsabilidades penales individuales en asuntos que guarden relación con el conflicto armado.
4. Aunque los procesos ante la justicia penal ordinaria siguen abiertos, los hechos también son de competencia de la JEP, donde, según escrito de la parte peticionaria de febrero de 2023, siguen pendientes.
5. El 17 de julio de 2018 la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP expidió el Auto No 005/2018 avocando conocimiento del Caso 003 sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Esta decisión constituye el acto formal en el que se asume competencia sobre los hechos materia de la presente cuestión. En virtud de que la JEP opera bajo reglas de selección y priorización de los hechos más graves y representativos respecto de los principales responsables, la Sala de Reconocimiento de la JEP decidió, el 14 de julio de 2022, determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes de la Brigada XVI, a algunos agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles. En dicho auto, la Sala atribuyó hechos y conductas a veintidós miembros del Ejército, un exfuncionario del DAS y dos civiles por 296 falsos positivos cometidos en Casanare entre 2005 y 2008. El auto presenta el asesinato de Einar Henry Melo Gutiérrez, John Fabio Daza Domínguez y José Hernel Garzón como un hecho ilustrativo de una de las modalidades para la ejecución y presentación de bajas en combate ilegitimas por parte de miembros de la fuerza pública. En concreto, el hecho victimizante es descrito como parte de aquellos crímenes en los cuales las unidades tácticas de la Brigada XVI se sirvieron de información de inteligencia falsa construida para señalar, asesinar y presentar como bajas en combate a civiles.
6. Entre los llamados a reconocer responsabilidad por el homicidio de Einar Henry, John Fabio y José Hernel, se encuentran individualizados el Teniente Coronel comandante del Batallón de Infantería, como máximo responsable, en calidad de autor mediato de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; el Teniente jefe de la sección de inteligencia en el Batallón y el Sargento Segundo como máximos responsables, en calidad de coautores de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; y el Coronel comandante de la Brigada XVI, sin ser máximo responsable, pero en calidad de coautor de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.
7. De conformidad con lo anterior, en auto del 22 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento puso en conocimiento lo que consideró eran los principales apartes de los escritos de reconocimiento recibidos de parte de los responsables determinados en el auto 055, e inició el proceso restaurativo de preparación para la realización de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables del Caso 03 – Subcaso Casanare.
8. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad relevante a estos hechos, el Teniente Coronel imputado admitió que desde el 1 de enero de 2007 conocía que las bajas eran ilegales y que, teniendo en cuenta su cargo, patrocinó todo el accionar criminal y permitiendo que todo ocurriera, siendo consciente de lo que pasaba. El Teniente imputado también reconoció su responsabilidad en cuanto a su participación directa en la planeación de los asesinatos, la selección y traslado de las víctimas a los lugares de ejecución, el homicidio de las víctimas, y la creación de documentación y testigos falsos para encubrir los hechos. Por su parte, el Sargento Segundo aceptó responsabilidad. Sin embargo, el Coronel negó su responsabilidad por los hechos y conductas imputadas.
9. La parte peticionaria señala que a más de quince años de los hechos, el Estado colombiano no ha resuelto de fondo y con carácter definitivo el proceso penal, el cual se encuentra abierto y sin decisiones de fondo tanto en la justicia ordinaria como en la JEP en la que, a pesar de la selección aparente de estos hechos, no existe una decisión de fondo que con base en el análisis de la evidencia recolectada por el Estado, determine las circunstancias concretas que rodearon los hechos y las responsabilidades penales individuales y correspondientes sanciones de todos los perpetradores.

*Jurisdicción administrativa*

1. En cuanto al recurso de reparación directa, los familiares de las presuntas víctimas interpusieron la correspondiente demanda; a lo que en sentencia del 7 de octubre de 2009 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal declaró “patrimonialmente responsable” al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por la muerte de Einar Henry Melo Gutiérrez, John Fabio Daza Domínguez y José Hernel Garzón. En esa oportunidad, el despacho de primera instancia indicó que la responsabilidad del Ejército Nacional era objetiva con ocasión al uso de armas de dotación oficial. La decisión fue parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia del 29 de septiembre de 2010, determinando que la responsabilidad administrativa de la entidad demandada correspondió al uso abusivo de la fuerza en contra de miembros de la población civil, durante el desarrollo de operaciones militares, y no a la caracterización de un “falso positivo”; y solo es procedente la reparación del daño moral a favor de los demandantes.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado alega que el Sr. José Hernel Garzón no es parte del trámite ante el Sistema Interamericano, ya que: i) en la documentación aportada no se ha acreditado que el Sr. José Hernel Garzón quiera participar del trámite de la referencia ni que el Sr. Rafael Gaitán Gómez sea su apoderado en el mismo; ii) si bien a lo largo del relato de los hechos se menciona al Sr. José Hernel Garzón, no se alude a las pretensiones por los hechos a él presuntamente acaecidos y no se menciona quiénes serían las presuntas víctimas indirectas por su muerte.
2. Con respecto a los procesos internos de naturaleza penal, Colombia informa que la investigación fue iniciada por la Fiscalía 30 Seccional de la URI de Yopal y el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar. Sin embargo, el 6 de abril de 2009 la Fiscalía General propuso un conflicto positivo de competencias y, el 30 de junio de 2009, asumió el conocimiento del proceso. En consecuencia, la Fiscalía 122 Especializada (antes Fiscalía 60 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario) adelantó la indagación por el homicidio de Jhon Fabio Daza Domínguez y Einar Henry Melo Gutiérrez. En el marco de la investigación, el 10 de febrero de 2010, resolvió la situación jurídica, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad, a un Cabo Segundo y seis Soldados Profesionales del Ejército Nacional de Colombia, como presuntos responsables de los delitos de homicidio múltiple agravado, en concurso con desaparición forzada y porte ilegal de armas. Según la información más reciente proporcionada por el Estado, la indagación se encontraba en etapa de averiguación de responsables.
3. Asimismo, el Estado informa que el Sr. Pedro José Roa Alvarado, quien se desempeñaba como soldado profesional, decidió acogerse a sentencia anticipada luego de confesar que contribuyó en la comisión de los hechos en los cuales perdieron la vida las presuntas víctimas Jhon Fabio y Einar Henry. En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, en providencia del 29 de agosto de 2012, con radicado 85001-22-08-003-2011-00092(2012-0022)01, decidió declararlo penalmente responsable, como cómplice en modalidad dolosa por el delito de Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo sucesivo, condenándolo a la pena principal de ciento noventa meses de prisión.
4. Con respecto a la jurisdicción administrativa, informa que los familiares de Jhon Fabio y Einar Henry presentaron acción de reparación directa, con radicado 85-00-33- 31-002-2008-00315-00. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito profirió sentencia y declaró responsable extracontractualmente a la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional–, condenándola al pago de perjuicios materiales y morales a los familiares. El Ministerio de Defensa Nacional recurrió y el Tribunal Administrativo de Casanare, en fecha 29 de septiembre de 2010, modificó parcialmente la decisión para mantener la condena, excepto las pretensiones de perjuicios materiales, por considerar que no estaba probado el daño cierto susceptible de ese tipo de reparación. Dicho fallo se notificó por edicto el 6 de octubre de 2010.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado aduce que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, dado que el proceso penal sigue en trámite. Adicionalmente, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento. Considera haber cumplido con su deber de debida diligencia investigativa. Indica que los casos se trasladaron de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción penal ordinaria con el fin de garantizar una investigación imparcial; destaca que las presuntas víctimas no tuvieron impedimento para acceder a variados recursos internos; y alega que no hubo retardo injustificado, sino una investigación con trámite razonable ante las complejidades propias del caso.
2. La parte peticionaria sostiene que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que, y tras más de quince años del suceso, los hechos permanecen impunes. Asimismo, argumenta que no existe recurso efectivo para la protección de los derechos violados, porque el proceso se encuentra bajo la JEP, y esta jurisdicción es incompatible con los principios y reglas básicas de derecho internacional de derechos humanos y derecho internacional público.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[8]](#footnote-9).
4. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que: i) tras la muerte de las presuntas víctimas en julio de 2007, inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; sin embargo, el 30 de junio de 2009, la investigación fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación y, a continuación, a la Fiscalía Especializada; ii) el 10 de febrero de 2010, la Fiscalía Especializada adoptó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad a un Cabo Segundo y seis Soldados Profesionales del Ejército Nacional de Colombia, como presuntos responsables de los delitos de homicidio múltiple agravado, en concurso con desaparición forzada y porte ilegal de armas; sin embargo, no hubo nuevos desarrollos significativos en el proceso, tampoco sentencias firmes; iii) el 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP tomó conocimiento del caso; v) el 14 de julio de 2022, la Sala de Reconocimiento de la JEP atribuyó hechos y conductas a veintidós miembros del Ejército, un exfuncionario del DAS y dos civiles por 296 falsos positivos cometidos en Casanare entre 2005 y 2008, entre ellos los presuntos responsables por las muertes de Einar Henry Melo Gutierrez, John Fabio Daza Domínguez y José Hernel Garzón; vi) el 22 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento dio inicio al proceso restaurativo de preparación para la realización de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables; no obstante, aunque algunos de los imputados reconocieron su responsabilidad, el proceso aún no habría concluido.
5. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de dieciséis años de ocurridas las muertes, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2007; la petición fue presentada en 2012; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, toda vez que los hechos ya han sido conocidos por las autoridades internas a través de la jurisdicción administrativa. Argumenta, además, que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no expone hechos que caractericen violación de los derechos convencionales. Sobre este tema, señala que los procesos internos observaron las garantías procesales a plenitud, y que los jueces internos han resuelto las pretensiones de los familiares de las presuntas víctimas en el transcurso del proceso en la jurisdicción administrativa. La parte peticionaria replica que no se configura la fórmula de la cuarta instancia porque esta fórmula solo sería aplicable si buscaran que la Corte revise un fallo interno debido a su incorrecta interpretación. Sin embargo, lo que buscan es exponer violaciones graves a los derechos humanos.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en el secuestro, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de Einar Henry Gutiérrez, José Hernel Garzón y Jhon Fabio Daza Domínguez, la falta de investigación y punición de los hechos, así como de reparación integral a sus familiares por los daños asociados.
4. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión considera que no corresponde analizar los argumentos planteados por la parte peticionaria en esta etapa, por ello, diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Einar Henry Melo Gutiérrez, José Hernel Garzón, Jhon Fabio Daza Domínguez y sus familiares, en los términos del presente informe.
6. Igualmente, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionario relativos a la posible configuración del ilícito de desaparición forzada de personas de corta duración en perjuicio de la presunta víctima, lo que involucraría adicionalmente la eventual violación del artículo 3 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Este alegato forma parte del marco fáctico del presente informe, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que corresponde valorarlo de acuerdo con la prueba presente en el expediente en la etapa de fondo del presente caso[[11]](#footnote-12).
7. Finalmente, la Comisión reconoce que no es un hecho disputado entre las partes el que el Estado otorgó a los familiares de las presuntas víctimas las correspondientes reparaciones en concepto de año moral como consecuencia del reconocimiento de un daño antijurídico. A este respecto, la Comisión toma debida nota de este hecho, y lo tomará en consideración en la etapa de fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria se refiere a Einar Henry Melo Gutiérrez, José Hernel Garzón y Jhon Fabio Daza Domínguez como las presuntas víctimas directas. Además, menciona a sus familiares Gustavo Hernando Daza (padre de Jhon Fabio Daza Domínguez), Gloria Stella Domínguez (madre), Dora Natalia Daza Domínguez (hermana), Rudy Liliana Daza Domínguez (hermana), Karen Alejandra Daza Jimenez (hermana de crianza), Lenin Alberto Gutiérrez Domínguez (hermano), Peter Alexander Gutiérrez Domínguez (hermano), Sandra Lucía Gutiérrez Domínguez (hermana), Karol Dayana Campos Daza (sobrina), William Felipe Espinosa Gutiérrez (sobrino), Stiven Alexander Pineda Gutiérrez (sobrino), Geovanny Campos Ruiz (cuñado); Jaime Henry Melo Rondón (padre de Einar Henry Melo Gutiérrez), Luz Maria Gutiérrez (madre), Luis David Melo Gutiérrez (hermano), Johana Patricia Melo Gutiérrez (hermana), Laura Valentina Melo Gutiérrez (sobrina), Luis Carlos Melo Gutiérrez (hermano), Jaime Orlando Melo Aconcha (hermano de crianza). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La CIDH resolvió acumular ambas peticiones para tramitación conjunta, según se informó al Estado en la comunicación del 26 de octubre de 2017, 1. De conformidad con el artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH dispone: “*Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente*”. [↑](#footnote-ref-5)
5. La CIDH resolvió acumular ambas peticiones para tramitación conjunta, según se informó al Estado en la comunicación del 26 de octubre de 2017, 1. De conformidad con el artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH dispone: “*Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente*”. [↑](#footnote-ref-6)
6. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. La desaparición forzada temporal o de corta duración, definida en el ámbito de las Naciones Unidas como la desaparición forzada que dura períodos muy breves de unas pocas horas, días o semanas. United Nations. [Stand Firm in Denouncing Enforced Disappearances, Protecting Internally Displaced, Third Committee Experts Stress amid Calls to Respect Human Rights Defenders](https://press.un.org/en/2018/gashc4238.doc.htm). UN Meetings Coverage and Press Releases, 18 October 2018; United Nations. [“Every minute counts”: UN experts raise alarm over short-term enforced disappearances International Day of the Victims of Enforced Disappearances](https://www.ohchr.org/en/press-releases/2016/08/every-minute-counts-un-experts-raise-alarm-over-short-term-enforced?LangID=E&NewsID=20416). *OHCHR Press Releases*, 26 August 2016; United Nations Committee on Enforced Disappearances. Views approved by the Committee under article 31 of the Convention for communication No. 1/2013 [Roberto Agustín Yrusta and family v. Argentina]. UN Doc. [CED/C/10/D/1/2013](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CED%2FC%2F10%2FD%2F1%2F2013&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False), 12 April 2016, paragraph 10.2; United Nations. [Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F27%2F49&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False). UN Doc. A/HRC/27/49, 4 August 2014, paragraphs 60, 104, 117; United Nations. [UN Expert Calls for Boycott of International Businesses Profiting from Israeli Settlements in Occupied Palestinian Territories, in Third Committee. Also Hears from Experts on Myanmar, Rights of Migrants, Internally Displaced Persons, Enforced Disappearances, Religious Freedom](https://press.un.org/en/2012/gashc4048.doc.htm). UN Meetings Coverage and Press Releases, 25 October 2012. [↑](#footnote-ref-12)